



Procuraduría General de la República  
Honduras

Tegucigalpa, M.D.C.,  
14 de marzo, 2016  
Oficio No.118-D-PGR-2016  
Página 1 de 5

Doctor  
Pablo Saavedra Alessandri.  
Secretario de la Honorable Corte  
Interamericana de Derechos Humanos.  
Su Despacho.

Señor Secretario:

En mi condición de Procurador General de la República, tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de referirme a su comunicación de fecha 16 de febrero de 2016, mediante la cual se acusa recibo del escrito de 4 de febrero de 2016, por la cual el Estado de Honduras presentó una "Solicitud de Reposición de Resolución o Sentencia Interlocutoria" de la Sentencia de Excepción Preliminar, que se encuentra dentro de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada por el Tribunal el 5 de octubre de 2015, relacionado al caso *López Lone y Otros Vs. Honduras*; asimismo remite copia del escrito de 8 de febrero de 2016, mediante el cual los representantes de las víctimas (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y la Asociación de Jueces por la Democracia (ASJ), presentaron una solicitud de interpretación del párrafo 318 de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Estado de Honduras presenta sus observaciones al mismo, mediante información proporcionada por la Corte Suprema de Justicia, en el ámbito de sus atribuciones, de la forma siguiente:

Es preciso señalar, que lo solicitado por las organizaciones señaladas anteriormente, se contrae a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aclare los alcances del cálculo del daño material establecido en el párrafo 318 de su sentencia de fondo, reparaciones y costas. Cabe recordar que la sentencia de fondo, reparaciones y costas, que tiene un carácter definitivo e inapelable según la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordena al Estado de Honduras a "18.... pagar las cantidades fijadas en los párrafos 318.... de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial.... en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 335 a 340"

Como es de su conocimiento, acorde al artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 68 del Reglamento de la Corte Interamericana<sup>[1]</sup>, a ésta le corresponde resolver la solicitud de interpretación de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas, interpuesta el 08 de febrero de 2016 por los representantes de las supuestas víctimas.- En efecto, el artículo 68, Solicitud de Interpretación, del Reglamento de la Corte Interamericana determina que:





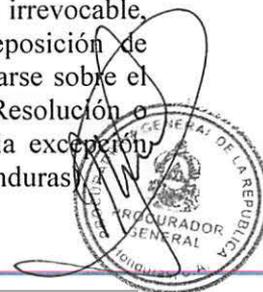
*Procuraduría General de la República*  
*Honduras*

Tegucigalpa, M.D.C.,  
14 de marzo, 2016  
Oficio No.118-D-PGR-2016  
Página 2 de 5

1. La solicitud de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.
2. El Secretario comunicará la solicitud de interpretación a los demás intervinientes en el caso, y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por la Presidencia.
3. Para el examen de la solicitud de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al Juez de que se trate según el artículo 17 de este Reglamento.
4. La solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.
5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

De igual manera, el artículo 31.3 del mismo Reglamento, establece que “contra las sentencia y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación”. Es decir, que en vista de lo anterior ese alto Tribunal, ha reiterado constantemente, que este tipo de solicitudes no puede, ni debe utilizarse como medio de impugnación del fallo, cuya interpretación se requiere.

A fin de aclarar una posible confusión reitero lo planteado por el Estado de Honduras, en el escrito de fecha 4 de febrero de 2016, en el que solicita Reposición de Resolución o Sentencia Interlocutoria, en virtud de que la misma se basa no en el fallo de la sentencia definitiva que resuelve el fondo del asunto, sino en las resoluciones, tanto del proceso principal como de su fase de ejecución, que igualmente se acostumbra llamar sentencia; éstas son interlocutorias y siempre serán sujetas a otras que por vía de recurso o por contrario imperio, se interpreten, se complementen o se aclaren adiciones o incluso se modifiquen o revoquen, esto último dentro del principio de preclusión y a la buena fe. – Por lo que siendo la Excepción Preliminar de Falta de Agotamiento del Recurso Interno, totalmente incidental, lo cual se resolvió dentro de la sentencia definitiva o de fondo, no por ello puede ser tratada como el fondo del asunto y caer en el carácter de irrevocable, por lo que por la naturaleza de la Resolución emitida sobre ella, debería la Reposición de Resolución o Sentencia Interlocutoria, tramitarse y ese Honorable Tribunal, pronunciarse sobre el Recurso de Reposición interpuesto y de acuerdo con la jurisprudencia, reponer la Resolución o Sentencia, determinando a la vez su admisibilidad y por tanto declarar con lugar la excepción preliminar de falta de agotamiento del derecho interno, interpuesto por el Estado de Honduras.





★ ★ ★ ★ ★  
*Procuraduría General de la República*  
*Honduras*

Tegucigalpa, M.D.C.,  
 14 de marzo, 2016  
 Oficio No.118-D-PGR-2016  
 Página 3 de 5

Por cuanto la solicitud de interpretación presentada por los peticionarios, tiene como objetivo primordial y exclusivo, determinar el sentido de la decisión, cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutiveos o de sus consideraciones, carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en esa parte resolutivea. (1) Por consiguiente, no se puede solicitar la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una solicitud de interpretación, ya que la misma modificaría el fondo de la sentencia.

Es así que, los solicitantes, en el marco de las medidas de reparación, pretenden lograr la modificación del fallo emitido por la Corte Interamericana, al considerar que la misma, no tomó en cuenta la prueba disponible para fijar los montos correspondientes hasta la fecha de emisión de la sentencia; y, que a su juicio, son mayores que los comprendidos en la misma. Por lo tanto, advierten “que los montos fijados en el párrafo 318 no responden a los criterios que fueron fijados en el mismo párrafo, razón por la cual...” requieren la aclaración solicitada.

Estamos conscientes de que el Estado de Honduras, asume su responsabilidad internacional en base a la sentencia emitida por la Corte Interamericana, lo que deriva en una obligación jurídica nueva para el Estado, que consiste en la obligación de reparar a los afectados. Reparación que implica la plena restitución (restitutio in integrum) de los derechos conculcados, más el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. (2)

Por lo tanto, en cuanto, a las “Indemnizaciones Compensatorias” solicitadas a la Corte Interamericana por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que incluyen tanto el daño material como el inmaterial; en el primero, objeto de lo solicitado por los peticionarios, es preciso manifestar que la Corte en el párrafo 318 de la sentencia, declara haber constatado:

“que los representantes solicitaron que este Tribunal determine en equidad el monto por daño emergente sufrido por las víctimas del presente caso, mientras que señalaron los montos específicos que corresponderían a las víctimas, respecto de la pérdida de ingresos, a partir del cálculo de los salarios dejados de percibir y otros beneficios laborales, con base en la información presentada por el Estado. Este no presentó ninguna observación específica respecto de los montos indicados por los representantes. Asimismo, la Corte observa que el señor Chévez de la Rocha recibió a nivel interno

<sup>1</sup> (1) Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein. Interpretación de la sentencia de fondo (Art. 67, Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 4 de septiembre de 2001, párrafo 19; Caso Suárez Rosero. Interpretación de la sentencia sobre reparaciones (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 29 de mayo de 1999, párrafo 20; y, Caso Loayza Tamayo. Solicitud de interpretación de la sentencia de 17 de septiembre de 1997, resolución de la Corte del 8 de marzo de 1998, párrafo 16.

(2) Art. 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(3) Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria (Art.67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 17 de agosto de 1990, párrafo 21.





★ ★ ★ ★ ★  
*Procuraduría General de la República*  
*Honduras*

Tegucigalpa, M.D.C.,  
 14 de marzo, 2016  
 Oficio No.118-D-PGR-2016  
 Página 4 de 5

un monto correspondiente a la liquidación por prestaciones sociales, el cual fue descontado de la pretensión de los representantes. En este sentido este Tribunal recuerda que, en el marco del daño material, deben ser reconocidos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por las víctimas desde el momento de su remoción arbitraria hasta la fecha de emisión de la presente Sentencia, incluyendo los intereses pertinentes y otros conceptos anexos. En consecuencia y en atención a los cálculos presentados por los representantes en el marco de los salarios dejados de percibir, la Corte decide fijar las cantidades de US\$ 162.000,00 (ciento sesenta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Adán Guillermo López Lone; US\$ 214.000,00 (doscientos catorce mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Tirza del Carmen Flores Lanza, y US\$ 49.000,00 (cuarenta y nueve mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Luis Alonso Chévez de la Rocha por concepto de pérdida de ingresos. Adicionalmente, la Corte decide fijar en equidad la cantidad de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de las víctimas, los señores Adán Guillermo López Lone, Luis Chévez de la Rocha y Ramón Barrios Maldonado y la señora Tirza del Carmen Flores Lanza, por concepto de daño emergente.” (Subrayado no es del original)

Como se observará, no hay duda alguna sobre el sentido y alcance de lo que se ha solicitado interpretar. Dado que es evidente que la Corte expuso claramente en el párrafo anterior, lo que aconteció en el curso del proceso; y, al momento de discutir, por las partes, lo que se ha solicitado interpretar, en cuánto a que no hubo objeción, sino que más bien la anuencia de los representantes de las víctimas, en que la Corte determinara bajo criterios de equidad los montos indicados, en base a la información presentada por el Estado. Por tanto, no se puede poner en tela de juicio, lo que la Corte decidió conceder en aplicación de este principio; agregando además que, “en atención a los cálculos presentados por los representantes en el marco de los salarios dejados de percibir, la Corte decide fijar las cantidades” indicadas. Asimismo, como se aprecia en el párrafo aludido, el Estado “no presentó ninguna observación específica respecto de los montos indicados por los representantes en el marco de los salarios dejados de percibir, la Corte decide fijar las cantidades” indicadas. Asimismo, como se aprecia en el párrafo aludido, el Estado “no presentó ninguna observación específica respecto de los montos indicados por los representantes.” Esto en razón del acuerdo adoptado entre las partes ante la Corte.

Cabe agregar, que la Corte Interamericana ha señalado, en diversas ocasiones, que la interpretación de un fallo responde al objeto exclusivo de precisar o aclarar una decisión judicial, no constituyendo un recurso en contra de lo ya resuelto.(3) Es decir, que no es para que las partes manifiesten su desacuerdo con lo resuelto por la sentencia de fondo, reparaciones y costas, sino para disipar cualquier duda que pueda surgir sobre el sentido y alcance de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, respecto de la cual se pide la interpretación de la Corte. Sin embargo, mediante esa solicitud los representantes de las presuntas víctimas pretenden que ese Alto Tribunal valore nuevamente



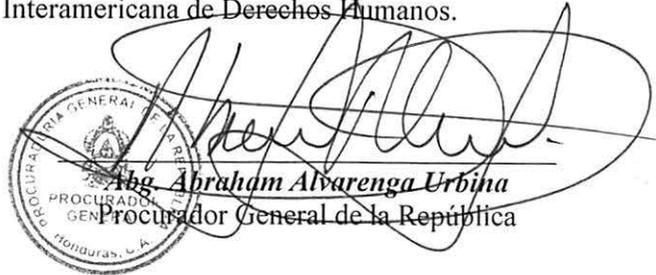


*Procuraduría General de la República*  
*Honduras*

Tegucigalpa, M.D.C.,  
14 de marzo, 2016  
Oficio No.118-D-PGR-2016  
Página 5 de 5

cuestiones de hecho y de derecho que ya han sido resueltas, con el propósito de modificar la sentencia de fondo, reparaciones y costas. Por consiguiente, el Estado de Honduras debe rechazar los argumentos presentados por los peticionarios, solicitando respetuosamente a la Corte Interamericana declarar improcedente la solicitud de interpretación de la Sentencia emitida el 05 de octubre de 2015, presentada por los Representantes de los Abogados Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza y Luis Chevez de la Rocha, de conformidad con los artículos 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 33.1 y 68 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Estado de Honduras, aprovecha para reiterar su más alta voluntad de cumplir con los mandatos de esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.



*Abg. Abraham Alvarenga Urbina*  
Procurador General de la República

c.c. Archivo

